



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-005-2023-00188-00

DEMANDANTES: YOVANNY CRUZ CRIOLLO

DEMANDADOS: EFRAÍN CRUZ ROJAS

Al prever que MARTHA YOMAR LADINO QUEVEDO quien representa a la menor SARA LUCÍA CRUZ LADINO, concedió poder para actuar al abogado MANUEL ANTONIO PARDO MAYORDOMO, se tendrá por notificado dada su conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría, acorde con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., córrase traslado y contrólense el término con el que cuentan para contestar la demanda y ejercer los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste en el presente juicio.

Se reconocerá personería jurídica al abogado MANUEL ANTONIO PARDO MAYORDOMO como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, debe indicarse que los demandados ANA GEMMA ROJAS DE CRUZ, OLIVERIO CRUZ ROJAS, DALIA ROCÍO CRUZ ROMERO, EFRAÍN CRUZ ROJAS fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 el día 03 de abril de 2024, no obstante, el despacho advierte que esta se surtió al momento en que el expediente se encontraba al despacho, por lo cual se ordenará a la secretaría que contabilice el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que se realizó correctamente el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO CRUZ MELO, se les asignara curador.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta la conducta concluyente desplegada por MARTHA YOMAR LADINO QUEVEDO quien representa a la menor SARA LUCÍA CRUZ LADINO, a partir del archivo PDF número 031, razón por la cual, se tendrá por notificada en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación de este proveído.

Por secretaría, **CONTRÓLESE** el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y ejercer los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste en el presente juicio. Para el efecto, suminístrese el enlace de acceso al expediente a la parte demandada de forma concomitante con la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MANUEL ANTONIO PARDO MAYORDOMO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ANA GEMMA ROJAS DE CRUZ, OLIVERIO CRUZ ROJAS, DALIA ROCÍO CRUZ ROMERO, EFRAÍN CRUZ ROJAS fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 se enteraron de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, contabilícese el termino con el que cuenta los demandados para contestar la presente demanda.

TERCERO: DESIGNAR al abogado JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026288199 y tarjeta profesional de abogado No. 301038 del Consejo Superior de la Judicatura como **CURADOR AD LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO CRUZ MELO. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico Juancamilor765@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c011f6952da8759a62ab387dc431cfe2cb83186583a40d825156ce7341ac373**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-005-2023-00199-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: RESPIRAR SALUD S.A.S y OTRO

Vistaas las diversas respuestas allegadas por las entidades en el cuaderno de medidas cautelares, estas se pondrá en conocimiento de las partes

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la documental obrante a PDF 039 a 066.

NOTIFÍQUESE (1),

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

J.F.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb20fa4d86a939ce3e83d5d24f167ab9c2843485c88bd03e7d97bbc9834b851**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-005-2023-00199-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: RESPIRAR SALUD S.A.S y OTRO

El despacho observa que no se ha realizado la notificación de los aquí demandados; por lo anterior, previo a nombrar curador de las personas indeterminadas, se requerirá a la parte actora al tenor del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y, so pena, de desistimiento tácito de la demanda, a adelantar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

Firmado Por:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84295187ee0a679add2414a7d9d67d92e3b8cbd7ccb906823dd3ec178969c43**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-40-03-010-2020-00526-01**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**
DEMANDADO: **JOSE CENON GARCIA MOLINA**

Revisado el plenario, se considera necesario, decretar las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con las facultades otorgados en el artículo 170 del C.G.P. lo siguiente:

1. Oficiar a **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días, aporte la siguiente información:
 - i) Copia del documento con fecha de radicado y/o recibido, por medio del cual el Banco Popular comunicó y efectuó la solicitud de descuento sobre la pensión del señor **JOSÉ CENÓN GARCÍA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No 17.167.355. sobre el crédito No. 1600336000****.
 - ii) Certifique cuál fue el valor que el Banco Popular le comunicó que debía descontar sobre la pensión del señor **JOSÉ CENÓN GARCÍA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No 17.167.355. sobre el crédito No. 1600336000****.
 - iii) Indique la fecha en la que se efectuó el primer descuento sobre la pensión del señor **JOSÉ CENÓN GARCÍA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No 17.167.355. por concepto del crédito No. 1600336000****, y precise por qué el descuento se inició en dicha fecha.
 - iv) Certifique actualmente cuál es el valor que se está descontando sobre la pensión del señor **JOSÉ CENÓN GARCÍA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No 17.167.355. por concepto del crédito No. 1600336000****

2.- Oficiar a **BANCO POPULAR** para que en el término de diez (10) días, aporte a siguiente información:

¹ Estado electrónico No. 53 del 3 de mayo de 2024

- i) Copia del documento con fecha de radicado y/o recibido, por medio del cual comunicó y efectuó la solicitud de descuento sobre la pensión del señor **JOSÉ CENÓN GARCÍA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No 17.167.355. sobre el crédito No. 1600336000****, dirigido a COLPENSIONES.
- ii) Copia del contrato de mutuo suscrito con el señor **JOSÉ CENON GARCÍA MOLINA** sobre el crédito No. 1600336000****.
- iii) Aporte la constancia de entrega al señor **JOSÉ CENON GARCÍA MOLINA** atinente al contrato de mutuo, la amortización y las condiciones en el que se otorgó el crédito No. 1600336000****.

Por Secretaría se debe librar el oficio y enviarlo a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBAÑEZ
JUEZA

A.C.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504df083162602e787fbfb6b7e90342778da549c7945793581f9da078f19abec**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-044-2023-00298-00**
DEMANDANTE: **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS POLANÍA & CIA LTDA**

Acorde con la solicitud de reforma de la demanda aportada el día 01 de abril de 2024, en la que se modifican las pruebas; el Despacho la admitirá por reunir los requisitos formales del art. 82, 93 y 368 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del estatuto procesal, al prever que el demandado **LUIS CARLOS POLANÍA & CIA LTDA** ya se notificó del asunto, esta providencia se notificará por estado y se le correrá traslado por la mitad del término inicial, pasados tres (3) días desde la notificación.

En consideración de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de que promueve **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ** contra la **SOCIEDAD LUIS CARLOS POLANÍA Y COMPAÑÍA LIMITADA – hoy LUIS CARLOS POLANÍA & CIA LTDA** identificada con **N.I.T. 800195961-1**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **RODRIGO MONZÓN GÓMEZ** por estado de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por la mitad del término inicial, el cual empezará pasados tres (3) días desde la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ

JUEZA

A.C.

¹ Estado electrónico No. 53 del 3 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b77bb363557e29c85753d34000a8ced89b1ffd0ded27bccf254a26a9eeac1c**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina , piso 17](#)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-044-2023-00298-00**
DEMANDANTE: **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS POLANÍA & CIA LTDA**

Visto lo resuelto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se confirma el auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por este despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto lo por el Superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en decisión del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d34aaddb4bb6ea474a1ed8f491aca3228567c36b1d9dcebac35302d72896f6**

¹ Estado electrónico No. 53 del 3 de mayo de 2024

Documento generado en 03/05/2024 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-044-2023-00298-00**
DEMANDANTE: **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS POLANÍA & CIA LTDA**

Advierte este despacho, que el día 13 de marzo de 2024 se notificó la demanda al demandado LUIS CARLOS POLANÍA & CIA LTDA, quedando en firme el día 18 de marzo de 2024 de la misma data de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 027), y en la oportunidad legal contestaron y propusieron excepciones de mérito (PDF 035).

De acuerdo con lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER GOMEZ LONDOÑO como apoderado judicial de la parte demandada LUIS CARLOS POLANÍA & CIA LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, al prever que no se acreditó el envío a la demandante, se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 y 370 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado CARLOS POLANÍA & CIA LTDA, se notificó personalmente, el pasado 13 de marzo de 2024, quedando en firme el día 18 de marzo de la misma data de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en la oportunidad legal presentaron medios exceptivos y aportó las pruebas.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a JAVIER GÓMEZ LONDOÑO como apoderado judicial de la parte demandada LUIS CARLOS POLANÍA & CIA LTDA., en los términos y para los fines del mandato conferido

TERCERO: CORRER TRASLADO de la contestación el llamamiento y de las excepciones de mérito presentada. Por Secretaría procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

¹ Estado electrónico No. 53 del 3 de mayo de 2024



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ

JUEZA

A.C.

Firmado Por:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2915e2f158e583f1b86d68f4b0a66dc63f0f307c9189bd71e3dce3af823748d**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2023-00185-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADO: OMAR GULLERMO BOHORQUEZ RUBIANO

Vista las notificaciones aportadas a PDF 022, se tendrá por notificado al demandado OMAR GUILLERMO BOHORQUEZ RUBIANO en la forma prescrita en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, frente a la notificación obrante a PDF 028, no se tendrá en cuenta, puesto que no existe constancia de recepción de dicha notificación, pues simplemente se anexa foto del envío del citatorio sin el comprobante de entrega de dicha notificación.

Por último, se observa que la parte actora no ha acreditado la inscripción de la demanda, y si bien aporta recibo de pago para la inscripción, no allega certificado de tradición en donde conste. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que acredite la inscripción de la demanda, y efectúe en debida forma la notificación de la demandada BLANCA CECILIA BOHORQUEZ RUBIANO.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado OMAR GUILLERMO BOHORQUEZ RUBIANO se enteró de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá debidamente surtida desde el 15 de diciembre de 2024.

En todo caso, aclárese que, dentro del término de traslado, los referidos demandados guardaron silente conducta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y, so pena, de desistimiento tácito de la

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

demanda, acreditar la inscripción de la demanda y la notificación de BLANCA CECILIA BOHORQUEZ RUBIANO.

NOTIFÍQUESE,

**SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c54a94f88e4178ea94ae4afcb93e804ce47fba7858674bf6adbeb2113f85ef**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00187-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A.
DEMANDADO: ALEANDES S.A.S.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble dado en arrendamiento de RAFAEL ANGEL H Y CIA S.A. en contra de ALEANDES S.A.S.

SEGUNDO: En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos VERBALES (artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución, se tramitará como de ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada este proveído de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc81b22db1dfcc666d36f5f93c06b89c8cfc1ccbe6b18e78ddb1bd8f93d019c**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00189-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA NIÑO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VARGAS

Efectuado el estudio al escrito de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse incompetente para asumir el conocimiento, tal como pasa a motivarse.

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de los asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Se anota que, en el caso en concreto, y conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora pretende ejecutar el pagaré No. 01 y 02 con garantía hipotecaria constituida sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 307-33951, ubicado en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca. Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7º del C.G.P., dispone sobre la competencia territorial:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) "**en los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Resaltado fuera)."

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en relación con el ejercicio de derechos reales, el fuero territorial tiene un carácter exclusivo porque su asignación excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares:

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

*"Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes."*²

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, este juzgado no es competente para tramitar el asunto, pues en atención a la existencia del fuero privativo por el factor territorial dada la ubicación del inmueble, le corresponde asumir el conocimiento al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, toda vez que en el municipio de Ricaurte no existen juzgados civiles del circuito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ

JUEZA

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito

² Providencia del 22 de febrero de 2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00310-00

Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4dcb50e1e8018d9823d645e6f2f4f24eb1dd64f6d0773cb43affef3ca3d433**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00191-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FABIAN CARDONA BARBOSA

Examinada la demanda, se evidencia que adolece de los siguientes defectos de orden legal establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1.- Deberá aclarar la pretensión 1., nótese que solicita que se libre mandamiento de pago por valor \$326.436.523 y discrimina este valor, no obstante, el despacho no observa dentro de la documental allegada que tales valores estén contemplados en el pagaré objeto de la presente ejecución.

Igualmente, se observa que indica como intereses moratorios la suma de \$ 41.883.381. (liquidados de 25-10-2023 al 05-04-2024), sin embargo, se observa que la fecha de exigibilidad del pagaré sea el 06 de abril de 2024, por lo cual deberá aclarar por qué se cobran intereses moratorios con anterioridad a la exigibilidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

Firmado Por:

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8126bb9539be9b12f13577e147855f61c0c96f1b1d9703522642a64192d2e003**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **11001-31-03-054-2024-00193-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **MARYURI ALEXANDRA MOLINA AGUIRRE**

Toda vez que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este despacho procede a librar mandamientos conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de **MARYURI ALEXANDRA MOLINA AGUIRRE** identificado con C.C. 33.366.861, por la siguiente suma:

1. Pagaré No. 05900472800431497

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (318.968.522) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (22.628.431) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral Segundo de los hechos de la demanda.

¹ Estado electrónico No. 53 del 3 de mayo de 2024

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. Asimismo, **REQUIÉRASELE** para que en el término de cinco (5) días, efectúe el pago de la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, como lo dispone el artículo 431 del C.G.P. Y **ENTÉRESELE** que dispone de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa como lo prevé del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Se reconoce personería judicial al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c076d72e28f5e1f347ef6f5aa415f784d5090f08ddd31029630f29b1080d695**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00195-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER VALDÉS ALVAREZ
DEMANDADO: CONJUNTO SANTA CAROLINA I II III ETAPAS P.H.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 382 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

Se negará la suspensión del acto impugnado, por cuanto de la narración de los hechos de la parte actora no se avizora, de entrada, violación a las disposiciones legales y estatutarias invocadas por los demandantes, tal como lo previó el artículo 382 del Código General del Proceso para lo de su procedencia; obsérvese, además, que en esta etapa no se cuenta con el reglamento de la copropiedad para efectuar su confrontación con las deposiciones que se dicen violados; por lo tanto, el despacho de forma preliminar, no puede determinar la posible vulneración que se alega para la aplicación de la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de DIEGO ALEXANDER VALDÉS ÁLVAREZ e ISABEL ÁLVAREZ BARRIOS contra CONJUNTO SANTA CAROLINA I II III ETAPAS P.H.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso se trámite por el procedimiento VERBAL de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada este proveído de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; CÓRRASE TRASLADO por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

CUARTO: NEGAR la suspensión del acto impugnado.

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d8c3edb155dabd47cb21f89b07c3c1fd1eb61484c0149a95285ec6c9840dac**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00197-00
DEMANDANTE: CARLOS GABRIEL ROJAS BAYONA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE SANTA CATALINA
PH

Examinada la demanda, se evidencia que adolece de los siguientes defectos de orden legal establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1.- Deberá allegar poder debidamente conferido, toda vez que este no obra en los documentos allegados.

2.- Adosar la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad (Art. 621 C.G.P. y artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.), toda vez que este no obra en los documentos allegados.

3.-Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de responsabilidad que se pretende respecto de cada uno de los demandados.

4.- Deberá allegar todos los documentos indicados en las pruebas y anexos, nótese que estos no obran en los documentos allegados.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

J.F.

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc8848f3e24f27001ba9237b4a54ab1fe9d3e8ea1109608fce1685ef4c22793**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00201-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: PROVEEDOR OPTICO SAS

Al observar que reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los pagarés No. 7909600177216; 900358014-5 (7909600156343) Y 900358014-5 (7909600146930), se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, tal como lo disponen los preceptos 422 y 424 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En consideración de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y en contra de PROVEEDOR OPTICO SAS, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 7909600177216

1.- Por la suma de \$22.999.998.00 M/CTE por concepto de capital vencido correspondiente a 6 cuotas que datan del 18 de noviembre de 2023 a 18 de abril de 2024.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas antes descritas y hasta que el pago total de cada una de ellas se verifique.

3.- Por la suma de \$95.833.337.00 M/CTE por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el numeral 3 liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

Pagaré No. 900358014-5 que garantiza la obligación No. 07909600156343

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

1.- Por la suma de \$22.999.998.00 M/CTE por concepto de capital vencido correspondiente a 6 cuotas que datan del 19 de noviembre de 2023 a 19 de abril de 2024.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas antes descritas y hasta que el pago total de cada una de ellas se verifique.

3.- Por la suma de \$46.000.008.00 M/CTE por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el numeral 3 liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

Pagaré No. 900358014-5 que garantiza la obligación No. 07909600146930

1.- Por la suma de \$16.666.668.00 M/CTE por concepto de capital vencido correspondiente a 6 cuotas que datan del 29 de noviembre de 2023 a 29 de abril de 2024.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas antes descritas y hasta que el pago total de cada una de ellas se verifique.

3.- Por la suma de \$16.666.660.00 M/CTE por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el numeral 3 liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. Asimismo, REQUIÉRASELE para que en el término de cinco (5) días, efectúe el pago de la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, como lo dispone el artículo 431 del C.G.P. Y ENTÉRESELE que dispone de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa como lo prevé del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. Se requiere a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad del juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título valor que se ejecuta, y que el mismo no ha sido cobrado ante otra judicatura.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM

ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

**SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931cf5a760879a69cd17179bd3876b60aac51b28fe80696b66db5488df7b1167**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00203-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: TOMAS VALENZUELA SALAZAR y CAROLINA ZAMUDIO LASCARRO

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble dado en arrendamiento (contrato de arrendamiento financiero leasing) de BANCO DE OCCIDENTE en contra de TOMÁS VALENZUELA SALAZAR y CAROLINA ZAMUDIO LASCARRO.

SEGUNDO: En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos VERBALES (artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución, se tramitará como de ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada este proveído de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b807672fd015c596f48b659955bf3a4e7f46abd5ab3efa7b41131cae290da**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00205-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PRADO VERANIEGO - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COFINPRO

Examinada la demanda, se evidencia que adolece de los siguientes defectos de orden legal establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1.- No se cumplieron los requisitos adicionales establecidos en el artículo 83 del Código General del Proceso para promover demandas que versen sobre bienes inmuebles. Dada la ausencia del **avalúo catastral vigente a 2024** del bien objeto del asunto, este estrado acorde con lo indicado en el artículo 26 #3 ibidem no pudo determinar su competencia. Deberá aportarse.

2.- No se aportó el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, tal como lo exige el Art. 375 del C.G.P.

3.- Acredítese la remisión del poder especial conferido para el adelantamiento de la acción, en la forma prevista en el tercer inciso del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con la correspondiente nota de presentación personal, según lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. Además, en caso de integrar la parte activa con nuevos demandantes, debe ajustarse el poder recibido.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y en un solo escrito integrado, se subsane en los términos indicados de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

¹ Estado No 53 del 03 de mayo de 2024

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ

JUEZA

J.F.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0878b9cb7cf58fb5148d1bd85b8d2a8dfd4430e7bda7384986365cbe83cc55d**

Documento generado en 03/05/2024 09:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>